



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16443-2014

LIMA

Pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO

SUMILLA: Se considera como actos de hostilidad a aquellas conductas del empleador que implican el incumplimiento de sus obligaciones originadas en el contrato de trabajo y que pueden dar lugar a su extinción. Sin embargo, en nuestra legislación laboral, específicamente en el artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728°, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, no todos los incumplimientos de empleador son considerados como actos de hostilidad, habiéndose optado por una lista cerrada de conductas del empleador que pueden originar la extinción de la relación laboral.

Lima, ocho de setiembre de dos mil quince

VISTA; la causa número dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y tres, guion dos mil catorce, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la institución demandada, **PRIMA AFP**, mediante escrito presentado el tres de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas seiscientos noventa y cinco a setecientos ocho, contra la **Sentencia de Vista** expedida el tres de junio de dos mil catorce, que corre en fojas seiscientos ochenta y cuatro a seiscientos noventa y uno, que revocó la **Sentencia apelada** expedida el diecisiete de enero de dos mil trece, que corre en fojas seiscientos veintidós a seiscientos cuarenta y uno en el extremo que ordenó pagar la suma de sesenta y seis con 94/100 nuevos soles (S/.66.94) por concepto de gratificaciones, y reformándola declaró infundada; y confirmó la Sentencia que declaró fundada en parte la demanda, modificaron en cuanto al monto, en consecuencia, ordenaron que la parte demandada cumpla con abonar a favor de la demandante la suma de ciento ocho mil seiscientos noventa y seis con 97/100 nuevos soles (S/.108,696.97), más el pago de intereses legales y bancarios respecto a la compensación por tiempo de

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETA
SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16443-2014

LIMA

Pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO

servicios, con costas y costos del proceso; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante [REDACTED], sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario.

CAUSALES DEL RECURSO:

La parte recurrente denuncia como causales de su recurso:

- a) *Interpretación errónea del inciso a) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728°, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.*
- b) *Aplicación indebida de los artículos 9° y 18° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de la Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.*

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia y de forma, contemplados en los artículos 55° y 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021, siendo admitido por el Colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha siete de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas setecientos nueve; correspondiendo a esta Sala Suprema pronunciarse sobre si el recurso cumple con las causales previstas en el artículo 56° y si reúne los requisitos de fondo exigidos en el artículo 58° de la acotada Ley Procesal.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
SALA SEGUNDA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16443-2014

LIMA

Pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO

Segundo: Se aprecia de la demanda presentada el veinticinco de junio de dos mil diez, que corre en fojas cuarenta a sesenta y ocho y escrito de subsanación de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez que corre en fojas setenta y tres a setenta y siete, que la actora solicita que la institución demandada le pague la suma de ciento diez mil cuatrocientos ochenta y uno con 61/100 nuevos soles (S/.110,481.61), por concepto de remuneraciones impagas, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones trucas, indemnización por despido arbitrario y el pago de utilidades. Refiere que el día diecinueve de noviembre de dos mil catorce remitió carta notarial a la institución demandada para que cese los actos de hostilidad y le paguen las comisiones adeudadas; mediante Carta de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, la empresa demandada responde desconociendo la existencia de actos de hostilidad; sin embargo, la demandante vuelve a cursar carta notarial los días diez y veintitrés de diciembre de dos mil cuatro y al no haber recibido respuesta dentro del plazo de setenta y dos (72) horas por parte de su ex empleador se dio por despedida.

Tercero: La parte recurrente invoca como causales de su recurso:

a) ***Interpretación errónea del inciso a) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728°, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.***

Refiere que el Colegiado Superior realiza una interpretación errónea de la citada norma, al considerar que una controversia sobre la forma de cálculo de comisiones, que para su solución requiere el pronunciamiento judicial y que ordene o desestime el pago de un reintegro, constituye un acto de hostilidad equiparable al despido.

ANA MARÍA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16443-2014

LIMA

Pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO

Al respecto, se aprecia de la fundamentación de dicha causal, que la parte recurrente ha cumplido con precisar cuál es la interpretación asumida por el Colegiado Superior respecto a dicha norma y ha señalado cuál es su interpretación correcta, cumpliendo con el requisito previsto en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, deviniendo en **procedente**.

b) Aplicación indebida de los artículos 9° y 18° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de la Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Señala que dicha norma solo es aplicable a la Compensación por Tiempo de Servicios y que se ha aplicado indebidamente para el cálculo de la remuneración vacacional e indemnización por despido arbitrario.

La causal de aplicación indebida de una norma de derecho material se configura cuando la norma invocada por el Juez para el caso concreto, no resulta ser la adecuada para resolverlo. De la fundamentación de dicha causal se aprecia que la parte recurrente explica con claridad y precisión cuál es la norma que debe aplicarse, cumpliendo así con el requisitos que exige el inciso a) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, siendo por ello **procedente**.

Cuarto: Como establece el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación, en relación a las causales declaradas procedentes, para cuyo efecto es pertinente citar lo dispuesto por las normas comprendidas en aquellas:

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
DE LA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16443-2014

LIMA

Pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO

El inciso a) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728°, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR establece:

“Artículo 30.- Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

a) La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por el empleador”.

Quinto: Resulta innegable que el acto de hostilidad se produce en el momento en que el empleador, con un determinado accionar, ocasiona al trabajador algún perjuicio previsto en la norma pertinente. En términos generales se considera como actos de hostilidad a aquellas conductas del empleador que implican el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo y que pueden dar lugar a su extinción. Sin embargo, en nuestra legislación laboral, específicamente en el artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728°, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, considera que no todos los incumplimientos de obligaciones del empleador son considerados como actos de hostilidad, habiéndose optado por una lista cerrada de conductas del empleador que pueden originar la extinción de la relación laboral.

Ahora bien, sobre el caso que nos ocupa, la falta de pago oportuno de la remuneración como acto de hostilidad está referida a uno de los elementos esenciales de la relación laboral: la remuneración. Así el incumplimiento de pago en el momento convenido tiene importancia porque es la obligación principal del empleador y por el carácter alimenticio de la remuneración, al ser el único medio que posee el trabajador para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. Esta característica está reconocida en el artículo 33° de la



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16443-2014

LIMA

Pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO

Constitución Política del Perú, la cual precisa: *"El trabajador tiene derecho a una remuneración justa y equitativa que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual"*.

Sexto: En el presente caso el acto alegado como hostil radica en que no se le habría abonado las comisiones de afiliación y/o de traspaso que percibía la actora desde el año dos mil de manera íntegra, por lo que correspondía a las instancia de mérito establecer si ha existido por parte del empleador el ánimo de hostilizarlo o si el incumplimiento acusado se debe a una de las causas justificadas por la normativa acotada; sin embargo, es de advertirse que en la sentencia el juez no ha tenido en cuenta que el cambio de metas además de ser una facultad del empleador no es equiparable al no pago de la remuneración que constituya un acto de hostilidad, por cuanto la comisión solo se genera cuando se da el supuesto de hecho previsto en la política de comisiones y cuando se cumplen las metas respectivas, evidenciándose que las discrepancias radican en el porcentaje de las comisiones y en las modificaciones de las metas, y no en el ánimo de la demandante de no querer pagar las comisiones que le correspondan a la demandante; en todo caso esta discrepancia corresponde dilucidarse haciendo valer los mecanismos legales previstos en el ordenamiento jurídico para el debido esclarecimiento del real monto de las comisiones que le puede corresponder a la actora, pero que de ninguna manera puede significar un acto hostil; razones por las cuales deviene en **fundada** la causal denunciada.

Sétimo: Respecto a la aplicación indebida de los artículos 9° y 18° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de la Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, dichos dispositivos legales señalan lo siguiente:

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
SALA II DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16443-2014

LIMA

Pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO

Artículo 9.- Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.

Artículo 18.- Las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad.

Las remuneraciones que se abonan por un período mayor se incorporan a la remuneración computable a razón de un dozavo de lo percibido en el semestre respectivo. Las remuneraciones que se abonen en períodos superiores a un año, no son computables.

Las remuneraciones fijas de periodicidad menor a un semestre pero superior a un mes, se incorporan a la remuneración computable aplicándose la regla del Artículo 16 de la presente Ley, sin que sea exigible el requisito de haber sido percibida cuando menos tres meses en cada período de seis.

Octavo: En principio, en la Sentencia de Vista se establece la remuneración computable tanto para vacaciones como para indemnización por despido arbitrario en siete mil doscientos treinta y cuatro con 52/100 nuevos soles (S/.7,234.52), que está conformado por los siguientes conceptos: sueldo básico, por la suma de mil quinientos ochenta y seis con 66/100 nuevos soles (S/.1,586.66); asignación familiar, por la suma de cuarenta y dos con 93/100

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2014-10-01 DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16443-2014

LIMA

Pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO

nuevos soles (S/.42.93); comisión variable por afiliación, por la suma de ciento noventa con 12/100 nuevos soles (S/.190.12); comisión variable por traspaso, por la suma de cuatro mil doscientos ochenta y dos con 17/100 nuevos soles (S/.4,282.17); incentivo por traspaso, por la suma de ciento dieciséis con 66/100 nuevos soles (S/.116.66); de lo que se aprecia que el Colegiado Superior, para establecer la remuneración computable de las vacaciones indebidamente incluye la gratificación de diciembre, pese a que la remuneración vacacional se rige por el Decreto Legislativo N° 713 (Descansos remunerados de los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-92-TR (Reglamento de los Descansos remunerados de los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada).

En el caso de autos, la accionante solicita el pago de vacaciones desde el seis de diciembre de dos mil tres hasta el cinco de octubre de dos mil cuatro; y las vacaciones truncas desde el seis de octubre de dos mil cuatro hasta el tres de enero de dos mil cinco, por lo que se debe efectuar el cálculo de dicho concepto conforme lo dispone el artículo 16° del Decreto Supremo N° 012-92-TR, Reglamento del Decreto Legislativo N° 713 que establece:

Artículo 16.- *La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitual y regularmente en caso de continuar laborando.*

Se considera remuneración a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, con excepción por su propia naturaleza de las remuneraciones periódicas a que se refiere el Artículo 18 del Decreto Legislativo N° 650.

En ese sentido, no se incluye en la remuneración vacacional las gratificaciones.

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
JUEGA
SEGUNDA SALA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16443-2014
LIMA

Pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO

Noveno: Siendo ello así, es evidente que el Colegiado Superior ha aplicado indebidamente las normas relativas al cómputo de la remuneración aplicable para el abono de la compensación por tiempo de servicios a que se refieren los artículos 9° y 18° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de la Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, para el cálculo de la remuneración computable de las vacaciones. En tal sentido, la causal denunciada debe ser declarada fundada; correspondiendo en ejecución de sentencia liquidar las vacaciones con la remuneración que corresponda, sin inclusión del promedio de gratificación.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la institución demandada, **PRIMA AFP**, mediante escrito presentado el tres de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas seiscientos noventa y cinco a setecientos ocho; en consecuencia **CASARON** la **Sentencia de Vista** expedida el tres de junio de dos mil catorce, que corre en fojas seiscientos ochenta y cuatro a seiscientos noventa y uno; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la **Sentencia apelada** expedida el diecisiete de enero de dos mil trece, que corre en fojas seiscientos veintidós a seiscientos cuarenta y uno, en el extremo que ordenó el pago de indemnización por despido arbitrario; **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADO** dicho extremo; **CONFIRMARON** la Sentencia apelada en lo demás que contiene; **MODIFICARON** el monto ordenado a pagar en el extremo de la remuneración vacacional, cuya liquidación se efectuará en ejecución de Sentencia; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante [REDACTED] sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario;

ANA MARÍA MAURICIO SALDIVAR
SECRETARÍA
DE LA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16443-2014
LIMA

Pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO

interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Montes Minaya** y los devolvieron.

S.S.

MONTES MINAYA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

ACM / LGRB

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARÍA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA